

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-434/2015

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad, en el expediente SDF-JIN-115/2015 y acumulado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital, recuento parcial y declaración de validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral 02.

Concluido el cómputo distrital, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,116	CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,124	VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO
 PRD	25,702	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,603	DOS MIL SEISCIENTOS TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20,642	VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,824	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
 NUEVA ALIANZA	5,515	CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE
 MORENA	15,509	QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE
 HUMANISTA	19,545	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
 ENCUENTRO SOCIAL	7,378	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
 COALICIÓN "IZQUIERDA PROGRESISTA" PRD-PT	236	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO	183	CIENTO OCHENTA Y TRES

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	9,125	NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO
VOTOS VÁLIDOS	149,502	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS

Conforme con lo anterior el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, para ocupar el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio del año en curso, los partidos del Trabajo y Humanista, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De dichos juicios conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, y

los registró con los números de expedientes SDF-JIN-115/2015 y SDF-JIN-116/2015, respectivamente.

4. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia definitiva, en el sentido acumular los juicios, y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Federal Electoral en el Estado de Morelos.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el primero de agosto de este año, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

6. Trámite y turno. Mediante oficio SDF-SGA-OA-2353/5015 la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó proveído el dos de agosto en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-434/2015 y turnar Los autos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente, en su oportunidad se admitió a trámite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado.

2. PROCEDENCIA. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó por escrito, en los que respectivamente el recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que

sustenta sus impugnaciones; 5) Expresa conceptos de agravios; y 6) Se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado para la notificación personal el treinta de julio, y el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el primero de agosto del año en que se actúa, de ahí que satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna, como en el presente recurso, el promovente es el Partido del Trabajo, mediante Gerson David Hidalgo Velázquez, en su calidad de representante propietario, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio

de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado, promovido por el Partido del Trabajo por un lado y el Partido Humanista por otro, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 02 Distrito Electoral Federal en Morelos.

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos

especiales y presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160249; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos,

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de Cuarta minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento veinticinco recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la

⁴ Datos al once de agosto de dos mil quince, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. En aras de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen presentada por el Partido del Trabajo, a las consideraciones de la sentencia reclamada relativas a lo impugnado por el hoy recurrente, y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1 Síntesis de la demanda de origen. En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en el 75, párrafo 1, incisos a, e), f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de la causal de nulidad prevista en el mencionado inciso a) consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital se verificó en las casillas: 403-S1, 433-C2, 447-B1, 449-C3, 454-B1, 455-C1, 455-E1, 459-B1, 465-C3, 471-C1, 473-C1, 479-B1, 479-C1, 484-S1, 485-B1, 487-C3, 487-C7, 495-B1 y 497-C4.

En lo que atañe de la causal identificada con el inciso e) relativo a que la votación fue recibida por órganos o personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, a su juicio, se verificaba respecto de las casillas: **403-S1, 433-C2, 447-B1, 449-B1, 449-C3, 455-C1, 457-B1, 459-B1, 465-C3, 471-C1, 473-C1, 475-C1, 479- C1, 479-C1, 484-S1, 485-B1, 486-B1, 487-C3, 487-C7, 489-C2, 495-B1, 496-C2.**

En relación con la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75, de la Ley de Medios, **haber mediado dolo o error en la computación de los votos** respecto de la votación recibida, impugnó las siguientes casillas: **403-S1, 433-C2, 447-B1, 455-C1, 478-C1, 479-B1, 479-C1, 480-B1, 481-C2, 484-S1, 488-B1, 488-C4, 489-C1, 490-C1, 495-B1 y 496-C1.**

De igual manera, el actor hizo valer como irregularidades graves respecto de la **totalidad de las casillas** pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal, las consistentes en que el día de la jornada electoral, diversos actores y figuras públicas hicieron un llamado expreso y directo para votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que, a su dicho, implicó una influencia indebida y coacción sobre el electorado.

Asimismo señaló que el Partido Verde ha cometido una serie de conductas sistemáticas graves e ilegales, tales como los tweets el día de la jornada electoral y la campaña “El Verde Sí cumple”, por las que la autoridad jurisdiccional ha determinado sancionarlo, lo que generaba que se actualizara dicha causal de nulidad en la elección

3.2 Consideraciones de la sentencia reclamada. En lo conducente a la impugnación promovida por el Partido del Trabajo, la Sala Distrito Federal resolvió en esencia lo siguiente.

Puede advertirse que la responsable desestimó las nulidades pretendidas respecto de las casillas impugnadas en virtud de

que; 1) se instalaron en donde hubo autorización de la autoridad electoral 2) Los funcionarios que fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla, o estaban autorizados en el encarte, o bien, cumplían con los requisitos legales en cada caso para fungir como funcionarios 3) sobre el error y dolo sostuvo que no eran susceptibles de ser analizadas, o, en su caso, eran infundados los planteamientos; y también 4) respecto de las conductas del Partido Verde Ecologista de México otorgó las razones por las que estimó inoperantes los planteamientos

3.3 Síntesis de agravios. Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

- i) Primer agravio. Que la sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, los derechos humanos del Partido del Trabajo, el derecho a la justicia y los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución, en función de que la Sala Regional responsable no hace mención y análisis respecto a que en la casillas 454 B1 no cuenta con el acta de la jornada electoral, hoja de incidentes, ni escritos de protesta.

La responsable sólo se limita a manifestar la ausencia de los documentos de referencia y no exige a la autoridad administrativa electoral la presentación de los mismos, sólo lo señala de manera general. Sin realizar razonamiento alguno.

Que le causa agravio que no se analice la causal de nulidad planteada y de entrada calificarlos como planteamientos infundados e inoperantes, cuando el eje fundamental son los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica equidad e igualdad, así como los principios generales de derecho y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

- ii) En el segundo agravio aduce que se incumplen los principios de congruencia y exhaustividad, pues debió determinar con las pruebas ofrecidas y con las irregularidades alegadas revocar el otorgamiento de la constancia respectiva.

Se concretó a analizar la analogía como principal criterio, sin que en la especie argumentara o expresara con razonamiento alguno dicha figura.

En toda la resolución no hace mención y análisis respecto de lo planteado en el escrito primigenio. Insiste en que no analizó debidamente la causal impugnada.

- iii) En el tercer agravio aduce la violación a los principios de tutela judicial efectiva y protección judicial previstos en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cita el caso Cantos Vs Argentina de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la que se interpreta el artículo 8.1 de dicha Convención. Concluye, que en virtud de lo anterior, concluye que se inaplicaron dichos artículos en virtud de la violación al derecho al acceso a la justicia.

- iv) En el cuarto agravio aduce que el hecho de que la autoridad resolutora no valorara de manera adecuada las causas de nulidad prevista en el inciso e), y k) del artículo 75 de la Ley de Medios

Que alegó que la votación fue recibida por personas legalmente no autorizadas y por violaciones grave no reparables durante la jornada

Cuestión que al no darle la importancia debida a que la votación se recibió por personas no autorizadas redundaba en una violación a los principios constitucionales electorales, de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad

Que se violan los principios de certeza, seguridad, libertad a sufragar, autenticidad y equidad porque la Sala responsable no le diera importancia como causal de nulidad que las actas de escrutinio y cómputo que se impugnaron, carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de casillas en las casillas impugnadas.

Que ello hacía suponer que la votación no había sido recibida por quien estaba autorizado por la autoridad para tal efecto, que la falta de firma vuelve nulas de pleno derecho las actas impugnadas.

Que la firma es un elemento esencial de la validez de las actas mencionadas, cuya falta genera su nulidad e incide en que no se pueda saber que los funcionarios autorizados y capacitados por la autoridad sean quienes hayan recibido la votación.

4. ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala Superior analizará los agravios esgrimidos, por razones de método, en conjunto sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁵

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados se pueden contestar de acuerdo con los siguientes rubros.

4.1 La Sala responsable no omitió el análisis de respecto a que en la casillas 454 B1 no cuenta con el acta de la jornada electoral.

⁵ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El agravio resumido en el inciso i), en el que el recurrente esencialmente hace depender sus argumentos sobre la base de que la responsable omitió el análisis de que en la casilla **454 B1**, no existían las respectivas actas electorales, resulta **infundado**.

En el listado de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, el Partido del Trabajo al especificar las irregularidades respecto de la casilla **454-B1**, lo único que anotó en los cuadros respectivos fue: “sin el acta en la página del INE”.⁶

Sobre dicho planteamiento la Sala Regional Distrito Federal, a fojas 31 y 32 de la sentencia reclamada estimó que la falta de dichas actas en la página del Instituto Nacional Electoral no podía ser considerada como un motivo para que se acogiera su pretensión de anular dicha casillas.

Ello, desarrolló la responsable, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados, precisamente, preliminares y no definitivos; de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

⁶ Foja 13 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

Afirmó la responsable que ello también se retoma en el numeral 305 de la señalada ley; por lo que la existencia de esa herramienta es acorde con el principio de máxima publicidad que se incorporó con motivo de la última reforma constitucional en el artículo 41, pues, como se advierte de los señalados numerales, la finalidad de dicho programa es el de informar lo que está sucediendo en los órganos desconcentrados de dicho instituto, pero de ninguna forma se trata de información vinculante.

En razón de lo anterior, la responsable estimó infundado el agravio aducido por la parte actora y, en consecuencia, consideró que no había lugar a declarar, por la causal hecha valer, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala responsable sí se pronunció respecto de la alegada falta del acta en la página del Instituto Nacional Electoral de la casilla **454-B1**, y estimó que no le asistía la razón en virtud de que dicha página de internet se refería precisamente a los resultados, preliminares y no definitivos; de carácter estrictamente informativo, y de ahí que no haya manera de impactar en la nulidad de la casilla impugnada, mediante los agravios precisados.

A mayor abundamiento, no escapa a esta Sala Superior que de constancias se advierta que respecto de esa misma casilla, previo requerimiento de la Magistrada Presidenta de la Sala

regional encargada de la sustanciación del juicio de inconformidad, el Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Morelos, informó mediante certificación que no recibió el acta de la jornada electoral de **454 básica**, debido a que en dicha casilla se presentó un incidente grave durante la jornada electoral, motivo por el cual se suspendió definitivamente la votación en dicha casilla.⁷

En esa tesitura, es posible inferir que si no se recibió la votación en dicha casilla, entonces las alegadas causas de nulidad recibida en esa casilla prevista en el artículo 75 de la Ley de Medios, carecerían de eficacia jurídica, pues se pretende anular la votación en una casilla en la que no se pudo recibir la votación debido a un incidente.

Por todo lo anterior el agravio a estudio resulta infundado.

4.2 Deben desestimarse el resto de los agravios, pues la Sala responsable sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, sin que los agravios del recurrente combatan directamente las razones de la sentencia reclamada y por resultar planteamientos novedosos

En primer término, el recurrente aduce que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, sin embargo dicho planteamiento es **infundado**.

Del estudio integral de toda la demanda de juicio de conformidad de origen, cuya impugnación se revisa en la

⁷ Foja 233 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

presente sentencia, el partido actor únicamente hizo valer la nulidad de diversas casillas del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de El Distrito Federal; por las causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e) f) y k) de la Ley de Medios,

En esa tesitura, las causas de nulidad alegadas en dicho juicio solamente consistieron, en que diversas casillas había existido, a su juicio, error y dolo, se habían instalado en un lugar diverso al autorizado, y la votación fue recibida por personas no autorizadas, así como la nulidad provocada por conductas ocasionadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis integral de la sentencia, se evidencia que con congruencia y de manera exhaustiva con los planteamientos en su demanda de juicio de inconformidad la Sala Regional Distrito Federal desestimó todas las causas de nulidad y expresó las razones respecto de cada una de las casillas impugnada, expresando en cada caso las consideraciones por las que estimó infundada la causal o inoperantes los planteamientos.

Tales consideraciones en resumen fueron las siguientes:

- La Sala responsable sostuvo que para determinar la procedencia de la pretensión del actor era necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla impresas el seis de junio de dos mil quince, comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las

cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

- Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, dicha Sala realizó un cuadro comparativo en el que se consignaba la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluyó un apartado referente a observaciones, en el cual asentó las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. Lo anterior dio lugar a la siguiente tabla:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	403-S1	MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CARRETERA EMILIANO ZAPATA-TEZOYUCA, KILÓMETRO 1, COLONIA CAMPO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 62766, EN LA PLAZA DEL ÁNGEL	CARRETERA EMILIANO ZAPATA-TEZOYUCA, K1, COL. CAMPO NUEVO	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN.
2	433-C2	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL TIERRA Y LIBERTAD MATUTINO Y GREGORIO TORRES QUINTERO VESPERTINO, CALLE 18 DE JUNIO, NÚMERO 83, COLONIA OTILIO MONTAÑO, CÓDIGO POSTAL 62577,	CALLE 18 DE JUNIO, NÚMERO 83, COLONIA OTILIO MONTAÑO,	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
3	447-B1	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL TEPOZTECATL MATUTINO Y ADOLFO RUÍZ CORTINEZ VESPERTINO, CALLE ANDADOR LAS	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL TEPOZTECATL MATUTINO, CALLE ANDADOR LAS PALOMAS	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN

SUP-REC-434/2015

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		PALOMAS, SIN NÚMERO, DELEGACIÓN CIVAC, CÓDIGO POSTAL 62578, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL XÓCHITL		
4	449-C3	ESCUELA PRIMARIA DOCTOR LAURO ORTEGA MARTÍNEZ, CALLE PASEO DE LAS MARGARITAS, SIN NÚMERO, AMPLIACIÓN BUGAMBILIAS, CÓDIGO POSTAL 62577	AMPLIACIÓN BUGAMBILIAS, PASEO DE LAS MARGARITAS	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
5	454-B1	ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, CALLE INDUSTRIAL, SIN NÚMERO, COLONIA LOS PINOS DE TEJALPA, CÓDIGO POSTAL 62570, A UN COSTADO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 41		TANTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL PT MANIFIESTAN QUE NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL, HOJA DE INCIDENTES NI ESCRITO DE PROTESTA
6	455-C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ MATUTINO Y MIGUEL HIDALGO VESPERTINO, CALLE LA PAZ, SIN NÚMERO, AMPLIACIÓN SAN ISIDRO, CÓDIGO POSTAL 62570	C. LA PAZ, S/ N AMP. SN ISIDRO,	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
7	455-E1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA MATUTINO Y MIGUEL ÁLVAREZ DEL TORO VESPERTINO, CALLE TABACHINES, SIN NÚMERO, COLONIA SAN LUCAS, CÓDIGO POSTAL 62570, ENTRE LAS CALLES OBRADORES Y TERCERA DE TABACHINES	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA MATUTINO Y MIGUEL ÁLVAREZ DEL TORO VESPERTINO	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
8	459-B1	SALÓN DE EVENTOS	CALLE PLAZA DE LA	EXISTE IDENTIDAD EN LA

SUP-REC-434/2015

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		JOSEFINA, CALLE PLAZA DE LA ASUNCIÓN, NÚMERO 25, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 62570	ASUNCIÓN, NÚMERO 25, COLONIA CENTRO	UBICACIÓN
9	465-C3	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL IGNACIO RAMÍREZ LÓPEZ MATUTINO Y PATRIA VESPERTINO, CALLE 10 DE MAYO, NÚMERO 11, COLONIA CUAUHCHILES, CÓDIGO POSTAL 62573	CALLE 10 DE MAYO, NÚMERO 11, COLONIA CUAUHCHILES, CÓDIGO POSTAL 62573	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
10	471-C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 8 DE MAYO MATUTINO Y ELISEO ARAGÓN REBOLLEDO VESPERTINO, AVENIDA CHAPULTEPEC, NÚMERO 82, COLONIA ATLACOMULCO, CÓDIGO POSTAL 62560	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 8 DE MAYO MATUTINO Y ELISEO ARAGÓN REBOLLEDO VESPERTINO, AVENIDA CHAPULTEPEC (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) AVENIDA CHAPULTEPEC, NÚMERO 82, COLONIA ATLACOMULCO, ESCUELA PRIMARIA FEDERAL 8 DE MAYO (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
11	473-C1	ESCUELA PRIMARIA MATUTINA MARIANO MATAMOROS, CALLE DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ G. PARRES, CÓDIGO POSTAL 62544	CALLE DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ G. PARRES	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
12	479-B1	CANCHA TECHADA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PASEO DE LOS TULIPANES, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL CAMPESTRE, CÓDIGO POSTAL 62553, A	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE DE LOS TULIPANES S/N U. H. C.	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		UN COSTADO DE LA PRIMARIA FEDERAL GENERAL FRANCISCO VILLA MATUTINO Y LEOBARDO SILVA MONTES VESPERTINO		
13	479-C1	CANCHA TECHADA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PASEO DE LOS TULIPANES, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL CAMPESTRE, CÓDIGO POSTAL 62553, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA FEDERAL GENERAL FRANCISCO VILLA MATUTINO Y LEOBARDO SILVA MONTES VESPERTINO	PASEO DE LOS TULIPANES, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL CAMPESTRE	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
14	484-S1	MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CALLE MARIANO MATAMOROS, SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE GUADALUPE VICTORIA, CÓDIGO POSTAL 62550	CALLE MARIANO MATAMOROS, SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE GUADALUPE VICTORIA	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
15	485-B1	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE DE LA ESCONDIDA, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE CERRO DE MONTENEGRO, COLONIA VISTA HERMOSA, CÓDIGO POSTAL 62556, FRENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL	C. LA ESCONDIDA, SIN NÚMERO, ESQ. CERRO DE MONTENEGRO, VISTA HERMOSA	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
16	487-C3	ESPACIO DEPORTIVO, RECREATIVO Y CULTURAL ABIERTO JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, PROLONGACIÓN INSURGENTES, SIN NÚMERO,	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL, JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN

SUP-REC-434/2015

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		COLONIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, CÓDIGO POSTAL 62570, FRENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL		
17	487-C7	ESPACIO DEPORTIVO, RECREATIVO Y CULTURAL ABIERTO JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, PROLONGACIÓN INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, CÓDIGO POSTAL 62570, FRENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL	ESPACIO DEPORTIVO, RECREATIVO Y CULTURAL ABIERTO JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
18	495-B1	JARDÍN DE NIÑOS INDEPENDENCIA, CALLE ALFONSO GARZÓN NÚMERO 5, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 62575; ENTRE LAS CALLES IGNACIO ALLENDE Y EMILIANO ZAPATA, FRENTE A LA CALLE ALFONSO GARZÓN	JARDÍN DE NIÑOS INDEPENDENCIA, CALLE ALFONSO GARZÓN NÚMERO 5, COLONIA INDEPENDENCIA	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN
19	497-C4	AYUDANTÍA MUNICIPAL, CALLE MIRADOR, SIN NÚMERO ESQUINA CON AVENIDA EMILIANO ZAPATA, COLONIA EL CAMPANARIO, CÓDIGO POSTAL 62555	CALLE MIRADOR, SIN NÚMERO ESQUINA CON AVENIDA EMILIANO ZAPATA, COLONIA EL CAMPANARIO	EXISTE IDENTIDAD EN LA UBICACIÓN

- De los anteriores datos comparativos, la responsable coligió que no existían bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se verificaba la identidad en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata.

- Expuso que si en las actas de la jornada electoral se anotaron de forma incompleta los datos del lugar preciso de sus ubicaciones, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello era insuficiente para considerar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.
- Por lo que se refiere en específico a que las casillas **433-C2, 447-B1, 454-B1, 455-C1, 479-B1 y 479-C1**, no cuentan con acta en la página del Instituto Nacional Electoral; al respecto la Sala Regional estimó que tal situación tampoco podía ser considerada como un motivo para que se acogiera su pretensión de anular dichas casillas, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados, precisamente, preliminares y no definitivos; de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. De ahí lo infundado de las alegaciones respectivas.
- Para hacerse cargo de los agravios sobre la nulidad alegada respectiva a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, la Sala Distrito Federal presentó un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas. Resultando la siguiente tabla:

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
403-s1	PRESIDENTE	JUAN RAÚL SÁNCHEZ DE LEÓN Y PEÑA	JUAN RAÚL SÁNCHEZ DE LEÓN Y PEÑA	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	ALMA ROSA ROMERO	EVERARDO VILLALOBOS	NO SE ENCUNTRA EN EL

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
		MEDRANO	RUÍZ	LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN PORQUE NO ES REQUISITO AL SER UNA CASILLA ESPECIAL
	SEGUNDO SECRETARIO	PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	ERICK HERNÁNDEZ GARCÍA	ERIKA GONZÁLEZ GALEANA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VERÓNICA LÓPEZ CANO	VERÓNICA LÓPEZ CANO	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	ERIKA GONZÁLEZ GALEANA	JOAQUÍN VICENTE MÉNDEZ RODRÍGUEZ	NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN PORQUE NO ES REQUISITO AL SER UNA CASILLA ESPECIAL
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	HUMBERTO ESQUIVEL QUEVEDO		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	REBECA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	FRIDA SOFÍA MARIN MIRANDA		
433-C2	PRESIDENTE	ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ MONTAÑO	ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ MONTAÑO	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	SANTIAGO ARZATE MOTA	SANTIAGO ARZATE MOTA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	DULCE CITLALI REA OLASCOAGA	ARTEMIO CARRILLO DOMINGUEZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	PRIMER ESCRUTADOR	ARTEMIO CARRILLO DOMINGUEZ	VERONICA BENITEZ ESPINOZA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MAURA GAMA BRITO	EPIFANIO MORALES GONZALEZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA MOJICA DAMIAN	YOLANDA FUENTES CAMPOS	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	VERONICA BENITEZ ESPINOZA		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	YOLANDA FUENTES CAMPOS		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	EPIFANIO MORALES GONZALEZ		
447-B1	PRESIDENTE	MIGUEL ANGEL LEYVA LÓPEZ	MIGUEL ANGEL LEYVA LÓPEZ	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	MARÍA DOLORES ELITANIA CORTES TORRES	MARÍA DOLORES ELITANIA CORTES TORRES	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	ANA LILIA HUICOCHEA BAHENA	ANA LILIA HUICOCHEA BAHENA	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	ISABEL AGUILAR VILLANUEVA	ISABEL AGUILAR VILLANUEVA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	EMILIA GARCIA CAZARES	CONCEPCIÓN HUICOCHEA MILLÁN	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	TERCER ESCRUTADOR	RUBI GRANADOS ARCE		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	CONCEPCION HUICOCHEA MILLAN		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	KATYA ROSALBA AMARO REVILLA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	DOROTHY ESTEFANY GARCIA ALCAZAR		
449-B1	PRESIDENTE	AGUSTIN GONZALO ARANDA FLORES	AGUSTIN GONZALO ARANDA FLORES	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	ANAHI GILES SOTELO	PABLO CÉSAR ACOSTA ZAMARRONI	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	SEGUNDO	LEONEL DAVID HERNANDEZ	LEONEL DAVID	CONFORME AL ENCARTE

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
	SECRETARIO	SOLIS	HERNANDEZ SOLIS	
	PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL ALEJANDRO MARTINEZ LULE	EZEQUIEL CARREÑO ENRÍQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALONDRA JAIMES SALGADO	ALONDRA JAIMES SALGADO	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	PEDRO ISRAEL GOMEZ OLVERA	SELENE PATIÑO BERNAL	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	CRISTINA BARRIOS DAMIÁN		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	BRENDA YOCELIN PINEDA LUCIA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	ZOILA CASTAÑEDA HERNANDEZ		
449-C3	PRESIDENTE	ANGEL MORA GUILLEN	ANGEL MORA GUILLEN	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	MARIA JAIMES GARCIA	MARIA JAIMES GARCIA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA GLORIANA TORRES BELTRAN	MARIA GLORIANA TORRES BELTRAN	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA COLECTOR MORANTES	MARIA LUISA GARCIA ESCOBEDO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA LUISA GARCIA ESCOBEDO	PRICILIANA ROA ARCE	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ	ROBERTO ÁLVAREZ GARCÍA	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	CECILIA CRUZ SILVA		
454-B1	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	DANIEL GALINDO CABRERA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	ALICIA GONZALEZ RUIZ		
	PRESIDENTE	LEANDRO BALLADARES OCAÑA		TANTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL PT MANIFIESTAN QUE NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL, HOJA DE INCIDENTES NI ESCRITO DE PROTESTA
	SECRETARIO	EDER GEOVANNI HERNANDEZ ARANDA		
	SEGUNDO SECRETARIO	ROBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ		
	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE ENRIQUE POPOCA MARTINEZ		
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FAUSTINO PADILLA FIGUEROA		
	TERCER ESCRUTADOR	RUBI DE JESUS TAPIA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	MARIA EUGENIA GAMA CHAVEZ		
SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	NESTOR CARDEÑO MEDINA			
TERCER SUPLENTE GENERAL	HECTOR FLORES GOMEZ			
455-C1	PRESIDENTE	SANDRA ROSARIO AVILA	SANDRA ROSARIO AVILA	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	JESSICA DELGADO PINEDA	FAVIOLA AVELINO LEON	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO	FAVIOLA AVELINO LEON	GRISelda AVILEZ RAMIREZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER ESCRUTADOR
	PRIMER ESCRUTADOR	GRISelda AVILEZ RAMIREZ	REYNALDO ANGELES MEDINA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYNALDO ANGELES MEDINA	OMAR GONZALEZ LARA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR	OMAR GONZALEZ LARA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	MARTHA AGUILAR FLORES		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	MA. INES BRITO BRITO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	AURORA BECERRIL FRANCO		
457-B1	PRESIDENTE	BLANCA OFELIA ONOFRE SANCHEZ	BLANCA OFELIA ONOFRE SANCHEZ	
	SECRETARIO	RICARDO DAMASO SARABIA	ELVIRA SALAS	SE REALIZÓ CORRIMIENTO

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
			RODRIGUEZ	
	SEGUNDO SECRETARIO	ELVIRA SALAS RODRIGUEZ	AIDA GOMEZ GONZALEZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO
	PRIMER ESCRUTADOR	AIDA GOMEZ GONZALEZ	JOSE ARMANDO GARCIA HURTADO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO GARCIA HURTADO	MARTHA DEL SOCORRO BELTRAN ROMERO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO
	TERCER ESCRUTADOR	MARTHA DEL SOCORRO BELTRAN ROMERO	GUMERCINDA DOMINGUEZ MORALES	SE REALIZÓ CORRIMIENTO
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	GUMERCINDA DOMINGUEZ MORALES		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	RAFAEL GARCIA SOTO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	MARCELINO DELGADO GUZMAN		
	PRESIDENTE	JUAN MAY REYES	JUAN MAY REYES	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	ANDREA SANCHEZ ARROYO	ANDREA SANCHEZ ARROYO	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	NORMA ANGELICA MARTINEZ SALINAS	NORMA ANGELICA MARTINEZ SALINAS	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	MELISSA AYALA FIGUEROA	ALVARO ROMERO GENARO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUISA BRAVO PALAPA	GABRIELA ROMERO GENARO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	TERCER ESCRUTADOR	ALVARO ROMERO GENARO		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	JUAN DIAZ SANDOVAL		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	GABRIELA ROMERO GENARO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	FLORA EUGENIO ORTIZ		
	PRESIDENTE	NORMA JANETH GUZMAN CRUZ	NORMA JANETH GUZMAN CRUZ	
	SECRETARIO	RUTH ANGELICA ROSALES GARCIA	RUTH ANGELICA ROSALES GARCIA	
	SEGUNDO SECRETARIO	VERONICA LOPEZ GIL	VERONICA LOPEZ GIL	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MA ESTEBANEZ GARCIA	ROSA MA ESTEBANEZ GARCIA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANA LAURA GARCIA CALDERON	ANA LAURA GARCIA CALDERON	CONFORME AL ENCARTE CON 5 FUNCIONARIOS
	TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRA MAYRET DAVILA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	SHEILA DELGADO RODRIGUEZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	JOSE ANTONIO JUAREZ CARRO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	PETRA VELAZQUEZ IBAÑEZ		
	PRESIDENTE	JOVITA LOZANO GUADARRAMA	INES ANTUNEZ ROMAN	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER SECRETARIO
	SECRETARIO	INES ANTUNEZ ROMAN	JOCELYNE JAIME ESTRADA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO SECRETARIO	LIZBETH MARISOL ANTONIO HERRERA	LIZBETH MARISOL ANTONIO HERRERA	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	ELSA BERENICE BENITEZ FRANCO	ELSA BERENICE BENITEZ FRANCO	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOCELYNE JAIME ESTRADA	JOVITA HERNÁNDEZ GALINDO	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	TERCER ESCRUTADOR	VERONICA NAYELLI AMBRIZ ORTEGA	VERONICA NAYELLI AMBRIZ ORTEGA	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	OMAR FABIAN FLORES VELAZCO		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	LAURA GARCIA VITAL		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	MARICELA ESCALANTE		

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
	GENERAL	CHIMALPOCOCA		
473-c1	PRESIDENTE	HECTOR LUIS MENDOZA LAVIN	HECTOR LUIS MENDOZA LAVIN	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	VICTOR MANUEL PEREZ GUADARRAMA	TIMOTEO LOPEZ APARICIO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	SEGUNDO SECRETARIO	TIMOTEO LOPEZ APARICIO	GUILLERMO BUENO RODRÍGUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER ESCRUTADOR	MA DE LA LUZ BUENO AGUIRRE	MA TERESA PEREZ DELGADO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO. AUNQUE EL PRIMER NOMBRE SE ENCUENTRA ABREVIADO LA LÓGICA Y LA SANA CRÍTICA PERMITEN ESTABLECER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	SEGUNDO ESCRUTADOR	IRMA MEJIA VALENCIA	IRMA MEJIA VALENCIA	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	JAIR EDUARDO REYES ARIZMENDI		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	EVELIA IMELDA CRUZ GOMEZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	MARIA TERESA PEREZ DELGADO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	MAYRA BRITO BARRERA		
475-c1	PRESIDENTE	FELIX ALEXIS BASTIDA LARA	FELIX ALEXIS BASTIDA LARA	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	DIEGO LUIS JIMENEZ GARCIA	DIEGO LUIS JIMENEZ GARCIA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	VICENTE ESPITIA URIOSTEGUI	VICENTE ESPITIA URIOSTEGUI	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	ROYER ALEXIS FLORES LOPEZ	SALVADOR FLORES HISOJO	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLORIA TRINIDAD LUNA ZEPEDA	GLORIA TRINIDAD LUNA ZEPEDA	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	ANA CRISTINA MARQUEZ SANCHEZ		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	CLAUDIA GUTIERREZ CRUZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	FRANCISCO CORTES VEGA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	ANA KAREN GARCIA VARGAS		
479-b1	PRESIDENTE	LUIS ENRIQUE CAPISTRAN PINEDA	LUIS ENRIQUE CAPISTRAN P.	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	EMILIANO HERNANDEZ MENDOZA	EMILIANO HERNANDEZ MENDOZA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	SONIA CUEVA RAMIREZ	ELIZABETH AMALIA MOLINA RAMOS	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	PRIMER ESCRUTADOR	FERNANDO ZUÑIGA ARISTA	FERNANDO ZUÑIGA ARISTA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GENOVEVA GUADALUPE ARRIAGA GARFIAS	ALFREDO CABRAL CAMPA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR	ALFREDO CABRAL CAMPA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	ELIZABETH AMALIA MOLINA RAMOS		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	KAOLANI LORENA GUERRERO MARTINEZ		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	MARIA ELENA FUENTES RUIZ		
479-c1	PRESIDENTE	EDGAR GIOVANI FLORES GALICIA	GIOVANI FLORES GALICIA	CONFORME AL ENCARTE AUNQUE SE PRECISA QUE EL NOMBRE FUE ASENTADO DE FORMA

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
				INCOMPLETA
	SECRETARIO	JUAN MANUEL AUDENCIO SOBREVILLA MARINO	JUAN SOBREVILLA MARINO	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	ALEXIS SAUL LOPEZ RODRIGUEZ	ALEXIS SAÚL LÓPEZ RODRÍGUEZ	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	ISABEL CRISTINA ARELLANO CRUZ	ISABEL CRISTINA ARELLANO CRUZ	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUILLERMO AVELAR JIMENEZ	GUILLERMO AVELAR JIMENEZ	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	BLANCA ESTELA CAPISTRAN PINEDA	LAURA ELENA FLORES PENAGOS	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	MARITZA DIAZ OCAMPO		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	LAURA ELENA FLORES PENAGOS		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	JUANA GALINDO DE LOS SANTOS		
484-s1	PRESIDENTE	ARTURO NAVA AYALA	ARTURO NAVA AYALA	CONFORME AL ENCARTE CON 6 FUNCIONARIOS
	SECRETARIO	PABLO MENDOZA AGÜERO	PABLO MENDOZA AGÜERO	
	SEGUNDO SECRETARIO	JORGE MUÑOZ SEGURA	JORGE MUÑOZ SEGURA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEDRO PIMENTEL BRAVO	PEDRO PIMENTEL BRAVO	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROBERTO SIMON MAZA Y DE LA FUENTE	ROBERTO SIMON MAZA Y DE LA FUENTE	
	TERCER ESCRUTADOR	REYNALDA RAMIREZ SAMANO	REYNALDA RAMIREZ SAMANO	
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	MONICA LIZBETH LUGO MARBAN		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	NELSY RAMIREZ PAULINO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	ANAHI REZA LAUREANO		
485-B1	PRESIDENTE	MARCO ANTONIO ARELLANO REYES	MARCO ANTONIO ARELLANO REYES	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	LEOBARDO BERNAL REYES	LEOBARDO BERNAL REYES	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA MARIA ESQUIVEL ESLAVA	ROSA MARIA ESQUIVEL ESLAVA	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	OSCAR ENRIQUEZ CARVAJAL	OSCAR ENRIQUEZ CARVAJAL	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS AGUILAR GONZALEZ	OSIRIS SARAY SALAZAR JIMENEZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR	OSIRIS SARAY SALAZAR JIMENEZ	DORA GISEL GARCIA ALVAREZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	DORA GISEL GARCIA ALVAREZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	ALMA DELFINA VELASCO BONILLA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	JULIA ESQUIVEL MIRALRIO		
486-B1	PRESIDENTE	KAREN ZULEMA VARGAS MORENO	KAREN ZULEMA VARGAS MORENO	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	BETZABE GUADALUPE GARCIA FONSECA	BETZABE GUADALUPE GARCIA FONSECA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	REBECA EDITH PEREZ REYES	REBECA EDITH PEREZ REYES	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	VALENTIN ANTUNEZ ARMENTA	ELIA ANGELA LOPEZ OCAMPO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MELISSA MONTOYA ONTIVEROS	PEDRO ANTONIO ORTEGA BRITO	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	TERCER ESCRUTADOR	ELIA ANGELA LOPEZ OCAMPO	PEDRO VARGAS RICO	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	TEODORA VELAZQUEZ DIAZ		

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	BLANCA JAZMIN DEGANTE PEREZ		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	ALVARO ANDRES JOVEN PARACHINI		
487-C3	PRESIDENTE	ANDRES MELCHOR ROJAS	ANDRES MELCHOR ROJAS	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	CECILIA CRUZ MORALES	CECILIA CRUZ MORALES	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	VALENTIN BAHENA PADILLA	VALENTIN BAHENA PADILLA	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	RICARDO BOLAÑOS GONZALEZ	RICARDO BOLAÑOS GONZALEZ	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIANA CRISANTO VARGAS	EFRAIN ABARCA RAMIREZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	TERCER ESCRUTADOR	DAVID FLORES BAHENA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	EFRAIN ABARCA RAMIREZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	FERNANDO ALFREDO CRUZ APARICIO		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	GILBERTO CEDILLO MONTIEL		
487-C7	PRESIDENTE	MAYRA SALGADO HURTADO	MAYRA SALGADO HURTADO	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	JAVIER AGUILAR MORALES	DANIEL JIMÉNEZ DORANTES	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO SECRETARIO	GILBERTO BAUTISTA ISIDRO	RAFAELA RODRIGUEZ ANTUNEZ	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	PRIMER ESCRUTADOR	DANIEL JIMENEZ DORANTES	JOSE LUIS GASPAR GARCIA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAFAELA RODRIGUEZ ANTUNEZ	ROSEBEL MORALES ANDRADE	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	TERCER ESCRUTADOR	JOSE LUIS GASPAR GARCIA		
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	EMMANUEL ALVAREZ DE LA ROSA		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	FELIPA ESPINOZA ENCARNACION		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	REYNA ALONSO BERNAL		
489-C2	PRESIDENTE	JUAN ANGEL ALVARADO OSORIO	JUAN ANGEL ALVARADO OSORIO	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	YADIRA MORENO VERA	YADIRA MORENO VERA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	MAURO JORGE GONZALEZ CLETO	MAURO JORGE GONZALEZ CLETO	CONFORME AL ENCARTE
	PRIMER ESCRUTADOR	YADHIRA BOSQUES PEDROZA	YADHIRA BOSQUES PEDROZA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CINTHIA NENETXI BELTRAN RUIZ	CINTHIA NENETXI BELTRAN RUIZ	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRO GONZALEZ DELGADO	ELODIA ANAYA BELLO	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	DAVID DIAZ RODRIGUEZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	GRISelda ALEJO MARTINEZ		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	GLORIA ADAME ROBLES		
495-B1	PRESIDENTE	ROSA LANDA TREJO	ROSA LANDA TREJO	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	MARIA NIEVES ANTUNEZ ESTRADA	MARIA NIEVES ANTUNEZ ESTRADA	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	ESPERANZA FLORES GOMEZ	ANTONIA VASQUEZ TREJO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER ESCRUTADOR
	PRIMER ESCRUTADOR	ANTONIA VASQUEZ TREJO	WILBRIDA ZÚÑIGA MOJICA	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE MARTINEZ CASTAÑON	MARIA GUADALUPE MARTINEZ CASTAÑON	CONFORME AL ENCARTE
	TERCER	CARLOS SANTIAGO DIAZ	RICARDA BELTRÁN	SE TOMÓ DE LA FILA, SÍ

SUP-REC-434/2015

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIÓN
	ESCRUTADOR	PINEDA	REYES	PERTENECE A LA SECCIÓN
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	ROSA MARIA FLORES VARGAS		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	MARTHA VILLALOBOS NAVA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	INOCENTE FIGUEROA MACEDO		
496-C2	PRESIDENTE	CELINA BENITEZ BAHENA	CELINA BENITEZ BAHENA	CONFORME AL ENCARTE
	SECRETARIO	JOSE ANTONIO BENITEZ ALBARRAN	JOSE ANTONIO BENITEZ ALBARRAN	CONFORME AL ENCARTE
	SEGUNDO SECRETARIO	ROSA ELENA CORREA GAMA	FRANCISCO AMADO JIMENEZ MEJIA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES ABURTO LARA	ARTURO ALVARADO BARRETO	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARTURO ALVARADO BARRETO	MARIA DE LOURDES ABURTO LARA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO PRIMER ESCRUTADOR
	TERCER ESCRUTADOR	FRANCISCO AMADO JIMENEZ MEJIA	INES BAHENA ESTRADA	SE REALIZÓ CORRIMIENTO, FUE DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	ROGELIO LEONIDAS TENORIO DE GAMIZ		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	CANDIDA ASTUDILLO CARPEÑA		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	INES BAHENA ESTRADA		

- Al respecto en primer lugar sostuvo que en la demanda del Partido del Trabajo afirmaba que en las casillas **433-C2, 447-B1, 455-C1, 479-B1 y 479-C1**, no se encuentra el acta en la página del Instituto Nacional Electoral, razón insuficiente para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como se razonó anteriormente. Por lo anterior, este agravio se estimaba **inoperante**.
- Por lo que hace a las demás casillas impugnadas por esta causal, el agravio lo calificó como **infundado**, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo o de las hojas de incidente, de las casillas impugnadas, con los nombres de aquellos que fungieron en las mesas directivas de casilla se evidenciaba que:
- Existía identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, o

- En ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.
- De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.
- Por último, por lo que se refiere a la casilla 403-S1, sostuvo que de conformidad con el acta de jornada electoral respectiva, se verifica que ésta se integró con dos personas distintas a las señaladas en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, también conocido como “encarte”; sin embargo en este caso particular y dada la naturaleza de la casilla objeto de análisis, la Sala Regional consideró que, en la especie, no era aplicable la Jurisprudencia 13/2002, de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

- Ello porque, de conformidad con el artículo 258, de la Ley Electoral, los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio. Además, que el

mismo precepto, en su párrafo tercero *in fine*, prevé que para la integración de dichas casillas especiales, en caso de contar con el número suficiente de ciudadanos, estos podrán ser designados de otras secciones electorales.

- De tal situación, y en virtud de que en concepto de la Sala responsable no se contaba con otros elementos que permitieran determinar que la integración no se realizó conforme a Derecho, se debía considerar que dicha casilla fue integrada debidamente, atento al criterio de la conservación de los actos públicos; máxime que en ese sentido el actor se limita a afirmar, sin aportar medio probatorio alguno, (tal como el escrito de protesta del representante del partido político actor), que genere certeza sobre su aserto, en términos de lo dispuesto por los artículos, 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- En lo tocante a la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo, la Sala Regional en comento, explicó que respecto a las casillas **447-B1** y **490-C1**, fueron objeto de cotejo tal y como consta del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo distrital respectiva. Y, si bien el actor señaló que existió error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de dichas casillas, no hace referencia a inconsistencias en los tres rubros fundamentales, contenidos en esas actas; esto es, el Partido no señaló que existan diferencia entre el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídos de la urna y el número de votos emitidos, por ello consideró **inoperante** el agravio por cuanto a estas dos casillas.
- Por lo concerniente a las casillas **403-S1, 433-C2, 455-C1, 478-C1, 479-B1, 479-C1, 480-B1, 481-C2, 484-S1, 488-B1, 488-C4, 489-C1, 495-B1** y **496-C1**, mismas que fueron objeto de recuento en sede distrital, el agravio también deviene **inoperante**. Pues, si bien el actor

manifiesta que subsisten errores en el acta de cómputo distrital, también lo es que de lo señalado en el agravio atinente, en particular en el cuadro esquemático que inserta el actor al efecto, se señala que existe diferencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y los datos arrojados en el "sistema de cómputo distritales INE", elementos que son insuficientes para que el órgano jurisdiccional se avoque al estudio de dicha causal.

- Apuntó la responsable, que en el cuadro esquemático que refiere el actor, no se desprende referencia alguna respecto de las presuntas inconsistencias en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital.
- Por lo que se refiere a la nulidad de la elección alegada respecto de las conductas del Partido Verde Ecologista de México respecto de la actualización de la causal de nulidad prevista de la votación recibida en casillas prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, consideró la Sala que el Partido del Trabajo en ningún momento refirió qué hechos en concreto se actualizaron en qué determinadas casillas, por ello la Sala Regional, desestimó la causal de nulidad invocada en las casillas instaladas en el Distrito Electoral por **inoperante**.
- Por lo que se refiere a la nulidad de toda la elección, se estima que los agravios hechos valer son **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez la elección de diputados por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.
- La inoperancia de los agravios, argumento, radicaba en que, a juicio de la responsable, el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas

irregularidades que aduce se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección que pretende impugnar. En efecto, no era suficiente que el actor haya aducido que las conductas acontecidas a nivel nacional de se tradujeron en irregularidades graves en el Distrito que controvierte.

- Afirmó la Sala responsable que era necesario que se adujera qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral referido, cómo los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran la Sala valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.
- Preciso la Sala responsable que si bien el actor invoca cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral, lo cierto es que ninguno de ellos lo relaciona de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el Distrito Electoral en Morelos impugnado en particular.
- Lo anterior, aunado a que, en todo caso, las sanciones impuestas por conductas irregulares y violaciones a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos; sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad de la elección.
- En esta tesitura, concluyó que el partido político actor debió argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el citado Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección distrital, o qué hechos en concreto de los aducidos ocurrieron en dicha demarcación territorial y aportar las pruebas

pertinentes. Situación que no aconteció en el caso concreto.

- Por último, añadió que la inoperancia del agravio radica en que, como se desprende del cómputo distrital respectivo, el ganador de la elección fue la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y el Partido Verde Ecologista de México quedó en segundo lugar, situación que evidencia que las supuestas irregularidades que aducía el actor no trascendieron al resultado de la elección.

Como se puede advertir del resumen de las consideraciones de la sentencia reclamada, resulta **infundada** la alegación genérica de que no se cumplieron con los principios de exhaustividad y congruencia, pues en efecto la Sala responsable se pronunció respecto de cada uno de los puntos de derechos planteados en el juicio de inconformidad, además de que el recurrente dejó de señalar en los agravios cuál fue el argumento o probanza en particular que la Sala señalada como responsable dejó de tener en cuenta u omitió.

De la sentencia también, se advierte que la responsable no se pronunció, en virtud de que no fueron planteados en la demanda de origen, sobre los agravios relativos de que las actas respectivas no contaban con firmas autógrafas.

En esa tesitura, ese agravio(cuarto agravio) y las alegaciones que sobre ellos se desarrollan en el escrito del recurso, no guardan ninguna relación con los planteamientos en la demanda de origen, ni con lo resuelto por la Sala Regional

Responsable, de ahí que no puedan ser estudiados en tanto resultan **inoperantes** por novedosos.

Además, tanto ése, como el resto de los agravios (segundo y tercero) resultan **inoperantes** porque no son agravios que contengan planteamientos que estén encaminados a combatir las consideraciones de la sentencia reclamada que han quedado resumidas.

En razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no combatan lo decidido en la secuela procesal, y que se limitan a insistir en lo aducido la instancia de origen.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo

que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Como se advierte en el resumen de agravios antes expuesto, en dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera genérica y dogmática, que la sentencia viola la Constitución, la Convención, los principios de constitucionales de certeza, seguridad, acceso a la justicia, que no realizó una interpretación conforme, favoreciendo la tutela judicial efectiva, o bien que realiza analogías incorrectas; planteamientos que no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia.

Asimismo no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la Sala Responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

Cabe señalar, con que la Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores, entre otras.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así, sino que se limitó a realizar argumentaciones genéricas.

Por las anteriores consideraciones, los agravios deben desestimarse, y en consecuencia procede confirmar la sentencia reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio

Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO